

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 7

Decisión impugnada:	Cuerpo Colegiado No. 11-0051 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edgar Torres Guzmán.
Abogados:	Licda. Candida Rosario, Licdos. José Manuel García y Joan Manuel García Fabián.
Recurrida:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Kamily Castro Mendoza y Licda. Alicia Flah.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dictada en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0407315-4, domiciliado y residente en la calle Pedro M. Hungría No. 52 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Decisión No. 674-11, dictada en fecha 14 de noviembre de 2011, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0051 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 20 de diciembre de 2011, mediante Resolución de Homologación No. 693-11, sobre el Recurso de Queja No. 14298.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrida Orange Dominicana, S. A., representada por los Licdos. Kamily Castro Mendoza, por sí y por la Licda. Alicia Flah;

Oído a la empresa Orange Dominicana, S.A., representada por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Kamily Castro Mendoza, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente escrito de defensa en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, por haber sido depositado con apego a la legislación que regula la materia; **Segundo:** Rechazar en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado por el señor Edgar Torres Guzmán contra la Resolución de Homologación No. 693-11, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012) que homologa la Decisión No. 674-11 del Cuerpo Colegiado No. 11-0051 dictada en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil once (2011); **Tercero:** En cuanto al fondo, y en atención a las motivaciones expuestas precedentemente en este escrito, ratificar en cada una de sus partes la Resolución de Homologación No. 693-11, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil doce (2012) que homologa la Decisión No. 674-11 del Cuerpo Colegiado No. 11-0051 dictada en fecha catorce (14) de noviembre del

dos mil once (2011); **Cuarto:** Compensar las costas del proceso en virtud de la materia de que se trata”;

La Corte, luego de deliberar: “**Único:** La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del Recurso de Queja No. 14298 interpuesto por el señor Edgar Torres Guzmán, contra Orange Dominicana S.A., el Cuerpo Colegiado No. 11-0051 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), adoptó la Decisión No. 674-11, de fecha 14 de noviembre de 2011, homologada por su Consejo Directivo mediante Resolución de Homologación No. 693-11, de fecha 20 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara como bueno y válido el presente Recurso de Queja (RDQ) No. 14298, interpuesto por el Usuario Titular señor Edgar Torres Guzmán, relativo a la reclamación presentada por ante la prestadora Orange Dominicana, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Queja interpuesto por el usuario Edgar Torres Guzmán y en consecuencia, le ordena el pago a favor de la Prestadora Orange Dominicana, S. A., de la suma de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 52/100 (RD\$4,840.52) impuestos incluidos, por ser este monto correspondiente a la factura del mes de abril de 2011, por las razones precedentemente expuestas, lo cual constituye el objeto del presente Recurso de Queja; **Tercero:** Declarar ejecutoria la presente decisión a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Edgar Torres Guzmán, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998;

Resulta, que por auto de fecha 8 de octubre de 2012, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para el día 14 de noviembre de 2012, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de noviembre de 2012, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones contra las resoluciones de homologación dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel), por constituir una cuestión prioritaria y de orden público; en ese sentido,

Considerando, que la Constitución de la República es el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, norma que representa el nivel más alto dentro del derecho nacional lo que determina su jerarquía sobre las demás normas;

Considerando, que nuestra Constitución Política promulgada el 26 de enero de 2010 instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa como jurisdicción especializada para conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales, creando el Tribunal Superior Administrativo y los Tribunales Contencioso Administrativo de Primera Instancia; señalando en su artículo 165, numeral 2, dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del

Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”; que son estos los órganos judiciales a la que la propia Carta Fundamental del Estado confiere el control de la Administración Pública;

Considerando, que en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones de los actos administrativos (Resoluciones), dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), relativo a la solución de controversias y protección del usuario de los servicios de telecomunicaciones consagrado en el artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso -administrativa; ya que esta es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas;

Considerando, que cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la Corte de Apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que en virtud de lo antes transcrito, esta Suprema Corte de Justicia apoderada como tribunal de apelación, procede a declarar su incompetencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de homologación dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), enviando el expediente al Tribunal Superior Administrativo por ser la jurisdicción competente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del 1947;

Por tales motivos y vista la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; así como los artículos 20 y 21 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones de las decisiones dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel); **Segundo:** Envía el expediente al Tribunal Superior Administrativo, por ser esta la jurisdicción administrativa competente; **Tercero:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jérez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.